

**MEDIO: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-976/2013.

**ACTOR: ROGELIO CÁRDENAS
HERNÁNDEZ.**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Rogelio Cárdenas Hernández, en contra de la negativa de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas a entregarle, con un mes de anticipación a la jornada electoral, la lista nominal de electores de la demarcación en la que participa como candidato independiente a presidente municipal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que hace el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral en Zacatecas. El siete de enero de dos mil trece inició dicho procedimiento para la elección, entre otros, de ayuntamientos en dicha entidad.

2. Convocatoria. El diecinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió convocatoria, para quienes aspiraran a participar como candidatos independientes a los ayuntamientos de la citada entidad, por el principio de mayoría relativa.

3. Emisión del reglamento de Candidaturas Independientes e impugnación por parte del hoy actor, entre otros. Para instrumentar el proceso de participación de los candidatos independientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas emitió el Reglamento para las Candidaturas Independientes, sin embargo, en desacuerdo con algunos aspectos que no incluyen el tema del presente juicio, el ciudadano Rogelio Cárdenas Hernández, entonces aspirante a candidato independiente presentó el SUP-JDC-41/2013, que fue resuelto el siete de febrero del año en curso.

4. Registro como candidato independiente. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General aprobó el registro de la planilla en la que el actor participa como candidato independiente a presidente municipal de Zacatecas.

II. Acto impugnado. Negativa a entregar la lista de electores un mes antes de la jornada.

a. Solicitud y negativa verbal. El seis de junio, el Consejo General convocó a los partidos y diversos candidatos, entre ellos el actor Rogelio Cárdenas Hernández, a fin de llevar a cabo la sesión para *el muestreo de la lista nominal...* [que será *utilizada en la jornada electoral local*, en la cual, afirma el actor, el Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas, le negó verbalmente la entrega de la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Zacatecas, en el cual es candidato independiente a presidente municipal.

b. Solicitud de la lista por escrito. Al no contar con una respuesta por escrito, el siete de junio, el promovente solicitó de esa manera a la Presidenta del órgano electoral local, la lista nominal y el acuerdo por medio el cual se negaba su petición.

c. Oficio de respuesta. El Instituto Electoral de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-01/1604/13, emitió respuesta a la solicitud del promovente, en la que, sustancialmente, negó la entrega de la lista con el mes de anticipación pretendido por el actor, y señaló que la lista le sería entregada el día de la jornada electoral por la mesa directiva de casilla, conforme al acuerdo que se había emitido al respecto.

Dicho acto es el siguiente:

“OFICIO: IEEZ-01/1604/13
Guadalupe, Zac., 15 de Junio de 2013.

Ing. Rogelio Cárdenas Hernández
Candidato Independiente a Presidente Municipal de
Zacatecas, Zacatecas

Presente

En atención a su escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 17 de junio del año en curso, mediante el cual solicita se le expida acuerdo o resolución por el que el Instituto Electoral le niega la entrega de la Lista Nominal de Electores de la demarcación correspondiente a su candidatura y en su caso acuerdo o resolución del Instituto Federal Electoral mediante el cual se indica a este órgano electoral local no proporcionar la Lista Nominal de Electores; me permito informarle lo siguiente:

Primero. El artículo 41, apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo la elaboración de las listas nominales de electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Segundo. Conforme al artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por ese Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Tercero. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar una interpretación extensiva de las disposiciones legales en materia de candidaturas independientes, a fin de potenciar el derecho a ser votado de manera independiente a los partidos políticos, aprobó el reglamento de candidaturas independientes del Estado de Zacatecas, que en los artículos 7, numeral 2, fracción IV y 63, numeral 2, reconoce el derecho de los candidatos independientes de recibir el listado nominal de la demarcación correspondiente y ser responsables de que dicho instrumento, sea utilizado con apego a la ley por parte de los representantes ante casilla.

Cuarto. El artículo 258 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala como facultad de la Presidenta del Consejo General del Instituto, suscribir con el Instituto Federal Electoral los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales.

Quinto. Ahora bien, no obstante de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece el derecho de los candidatos independientes de recibir el listado nominal de electores, el 1 de febrero del año en curso, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, firmaron la Addenda al Anexo Técnico Número Siete al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, en relación con el uso de los instrumentos y productos técnicos que aportará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE para el proceso electoral 2013 en el Estado de Zacatecas, en la que se incluyó la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para Candidatos Independientes en su respectiva demarcación, y las condiciones de uso de los citados instrumentos. De conformidad con la Cláusula Décima Segunda de la Addenda y de acuerdo al artículo 171 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad federal electoral estableció para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los listados nominales de electores lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA. *Para el acatamiento de lo estipulado en los artículos 7, párrafo 2, fracción IV, y 63, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, una vez que “EL IFE”, por conducto de “LA DERFE”, entregue los tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y las Listas Nominales de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para las y los candidatos independientes, “EL IEEZ” hará entrega del o los ejemplares que le correspondan a cada uno de ellos.*

Para guardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los listados nominales de electores, según lo estipulado en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la entrega a que se ha hecho referencia deberá supeditarse a lo siguiente:

En función de las atribuciones que le asistan, el Consejo General del “IEEZ” tomará los acuerdos que sean necesarios

para que el uso de los listados nominales de electores por parte de las y los candidatos independientes se restrinja a la Jornada Electoral del 7 de julio de 2013 y, de manera exclusiva, en la casilla por parte del representante debidamente acreditado por el órgano y en los términos que mandatan la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

El conducto para la entrega a los representantes de las y los candidatos independientes del o los listados de cada casilla será el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Para ello, el "EL JUEZ" se compromete a realizar la debida capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla para que garanticen el derecho de acceso a la Lista Nominal de Electores a los candidatos independientes por conducto de sus representantes y, una vez concluida la Jornada Electoral, el o los tantos destinados a estos fines, sean integrados a los paquetes electorales en un sobre especial, para su entrega a los consejos electorales en un sobre especial, para su entrega a los consejos electorales distritales o municipales, según la elección de que se trate."

Por lo anterior, el pasado cuatro de junio, se convocó al Ing. Rogelio Cárdenas Hernández, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, a efecto de que asistiera a las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral, para llevar a cabo el muestreo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la demarcación correspondiente que le será entregada a su representante de casilla acreditado, conforme a lo expuesto en el presente oficio.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

Atentamente

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta"

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda de jdc. Inconforme, el diez de junio, el actor presentó, *per saltum*, demanda del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Zacatecas.

Los agravios que se hacen valer en el juicio son los siguientes:

“CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la **Negativa de entregarme la Lista Nominal de Electores de la Demarcación Correspondiente**; negativa que se me hizo en forma VERBAL por el Consejo General del Estado de Zacatecas, a través del Secretario Ejecutivo, del pasado día 06 de junio del presente mes y año, argumentando esa negativa en la orden de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; ya que las autoridades responsables no toman en consideración los aspectos sociales, políticos y de alto impacto en la emisión del sufragio, ya que obstaculizaban el derecho humano, para poder ser votado en igualdad de condiciones que los candidatos de los partidos políticos, contraviniendo con ello lo estipulado por el constituyente federal en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo contenido en los pactos, tratados y convenciones internacionales, a los que México está obligado a atender y respetar como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, precisa el máximo tribunal del país:

*“En principio, conviene precisar que de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales **deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine).***

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Privilegiando el órgano jurisdiccional, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados**

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo que la negativa que se reclama me deja en desigualdad para la posibilidad de ejercer un derecho humano, el de ser votado, trasgrede flagrantemente mis derechos consagrados en la Constitución.

Hago propios los conceptos vertidos por los magistrados de la Sala Superior en este sentido:

*“Cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que **todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal**, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.*

Así, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.”

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

El artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no encuentren restricción expresa en la propia Constitución.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

*I. Votar en las elecciones populares;
(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]*”

En este sentido considero importante destacar que dentro del sistema político mexicano se establece como principal característica la igualdad y la equidad, elementos ambos que deben imperar en todas y cada una de las etapas que comprende todo proceso electoral, por lo que al determinar **la Negativa de Entregarme la Lista Nominal de Electores de la Demarcación Correspondiente**; negativa que se me hizo en forma VERBAL por el Consejo General Electoral del Estado de Zacatecas, a través del Secretario Ejecutivo, del pasado día 06 de junio del presente mes y año, argumentando esa negativa en la orden de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral **de facto se traduce en un acto discriminatorio y parcial, pues se convierte en la existencia de candidatos de primera y candidatos de segunda.**

En las últimas reformas electorales que ha llevado a cabo el legislador federal como el legislador estatal, han establecido que el derecho de votar y ser votado, **es en similares condiciones tanto para los ciudadanos que se postulan a través de los partidos políticos, como por los ciudadanos en lo particular y de manera independiente.**

Constituyendo lo anterior, la garantía de igualdad, de condiciones similares de participación y de posibilidades de acceder a los cargos de elección popular.

Es por ello que el ejercicio del voto pasivo, no debe de tener más limitantes que las que se establezcan como procedimentales en la ley y que estas deberán de ser proporcionales y racionales, de tal manera que no se constituyan como un obstáculo real para el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido, de forma tal que sea posible que un ciudadano pueda postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular.

Los propios magistrados concluyeron.

“Que las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de los ciudadanos que habrá de contribuir a una democracia más sólida, más fuerte y estable.”

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

Prueba Documental. Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía.

Prueba Documental. Consistente en copia certificada de la resolución del registro de la planilla que encabezó al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

Prueba Documental. Consistente en el oficio IEEZ/02/1585/13.

Prueba Documental. Consistente en mi escrito de solicitud a efecto de que me entreguen por escrito fundado y motivado el acuerdo o resolución por medio del cual las autoridades responsables resolvieron que no se me entregaran las listas nominales de electores.

Instrumental de Actuaciones. En lo que beneficie a mis intereses.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto en lo que me beneficie.

Estas pruebas solicito sean admitidas por esta Autoridad Jurisdiccional Federal y en su momento de ser valoradas se acredite lo ya expresado.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, de manera respetuosa, atentamente le solicito:

I. Tenerme por presentado en tiempo y forma legales escrito en el que interpongo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reconociéndome la personalidad con la que me ostento.

II. Se le dé el trámite correspondiente al presente asunto, y en su momento resuelva conforme a Derecho y ordene a las autoridades responsables me entreguen las listas nominales de electores de la demarcación correspondiente, a efecto de estar en igualdad de circunstancias en el presente proceso electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

**C. ING. ROGELIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ.
CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA EL CARGO
DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZAC.”**

2. Facultad de atracción. El quince de junio se remitió la demanda a la Sala Regional Monterrey, en la que se identificó como SM-JDC-530/2013, pero dado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas (en representación del Consejo General) solicitó que se ejerciera la facultad de atracción, la sala regional sometió el asunto a consideración esta Sala Superior la cual aceptó ejercer dicha facultad.

3. Sustanciación. Una vez aceptado el ejercicio de la facultad de atracción, el diecinueve de junio, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado ponente elaboró el proyecto de sentencia.

5. Presentación del proyecto. El magistrado presidente, José Alejandro Luna Ramos, declaró cerrada la instrucción y presentó el proyecto del ponente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que mediante acuerdo del Pleno de esta Sala Superior, de diecinueve de junio del año en curso, se determinó ejercer la facultad de atracción de este asunto en donde se determinó que, la importancia radica, fundamentalmente, en una posible violación al principio de equidad, constituyendo un criterio novedoso el determinar si los candidatos independientes tienen derecho o no acceder a la lista nominal.

SEGUNDO. Procedibilidad de la acción *per saltum*. La acción *per saltum* para conocer del presente juicio ciudadano está justificada, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*¹, de la que se advierte que, si bien por regla general, para estar en condiciones de presentar el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar

¹ Visible a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-976/2013

previamente los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales u órganos partidistas, a través de los cuales puedan conseguir la reparación de sus derechos, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio quedan relevados de dicha carga.

Esto es, que cuando los medios de defensa previos al juicio ciudadano puedan implicar la disminución considerable o la extinción de las pretensiones de los actores, o de sus efectos o consecuencias, éstos pueden promover *per saltum* el juicio ciudadano sin necesidad de agotar las instancias previas.

En el caso, el actor impugna *per saltum* la negativa de la autoridad electoral a entregarle, con un mes de anticipación a la jornada electoral, la lista nominal de electores.

De esta manera, en la hipótesis de que el actor tuviera razón, y tuviera derecho a recibir la lista nominal de la demarcación en la que participa como candidato independiente con un mes de anticipación a la jornada y no sólo en ese día, cada momento que transcurre sin que cuente con ese documento constituiría una merma en su derecho.

Por tanto, si bien este tribunal considera que el juicio ciudadano previsto en el Capítulo I del Título Primero, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral de Zacatecas, es procedente para combatir el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local, cuyo conocimiento y

resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado, en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, y se considera válido aceptar la promoción *per saltum* del presente asunto.

TERCERO. Acto reclamado y autoridad responsable.

En la demanda del actor, en principio, se advierte el señalamiento de que el acto impugnado es la negativa verbal de seis de junio, a entregarle, con un mes de anticipación a la jornada electoral, la lista nominal de electores de la demarcación en la que participa como candidato independiente, y que las autoridades responsables son el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

No obstante, del análisis detallado del mismo escrito inicial y demás constancias del expediente, se advierte que el actor presentó por escrito una solicitud el siete de junio ante la Consejera Presidenta en la que plantea la petición en cuestión, y que dicha funcionaria la contestó por escrito, en el sentido de negar la entrega la lista nominal de electores con la anticipación buscada por el actor, así como la misma fue comunicada el once de junio siguiente, todo lo cual fue allegado al juicio por el actor.

Por tanto, el acto que debe tenerse por impugnado es la negativa de la Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas de entregar, con un mes de anticipación,

la lista nominal de electores, formalizada en la contestación que le fue notificada al actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, al contestar la petición del actor Rogelio Cárdenas Hernández, en cuanto candidato independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, negó la entrega, con un mes de anticipación, de la lista nominal de electores de dicha demarcación, y determinó, que ese documento estaría a disposición del actor el día de la jornada electoral, para su uso durante esa etapa.

En dicha decisión, la autoridad responsable señala que la entrega de la lista nominal de electores a los candidatos independientes el día de la jornada electoral, para su uso y devolución al finalizar esa fase (no con un mes de anticipación como se solicitó), deriva de una interpretación jurídica a favor del ciudadano.

Lo anterior, porque el código federal de la materia, establece que los documentos y datos que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y no podrán darse a conocer², y el consejo

² Conforme al artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por ese Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

general local, a efecto de garantizar los derechos de los candidatos ciudadanos, en una interpretación extensiva de las disposiciones legales, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en el cual reconoció la posibilidad de que éstos recibieran el listado nominal para que fuera empleado por sus representantes, con la precisión de que, conforme al convenio que suscribió la autoridad electoral local con la federal, sólo podría ser entregado el día de la jornada electoral a los representantes de los candidatos independientes, para su uso durante dicha fase y con la obligación de devolverlo ese mismo día³.

El ciudadano pretende que se revoque la negativa de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas a otorgarle, con un mes de anticipación a la jornada electoral, las listas nominales de la demarcación en la que participa como candidato independiente a presidente municipal, para el efecto que se ordene a dicha autoridad que entregue la documentación atinente a la brevedad.

En respaldo a su pretensión, el ciudadano afirma, que se afecta su derecho fundamental a ser votado como candidato independiente, porque la negativa a entregar la lista nominal obstaculiza su ejercicio, asimismo, que se trata de una medida que afecta el principio de igualdad, pues los partidos políticos la reciben con un mes de anticipación, y en cambio, los

³

candidatos independientes las reciben el día de la jornada electoral.

Esto es, en suplencia de los agravios hechos valer, debe entenderse que el actor expone como causa de pedir, que es indebida la concreción normativa en la que se funda la determinación de la autoridad y consecuentemente la decisión concreta de negarle la lista nominal con un mes de anticipación a la jornada electoral, y que únicamente permite su entrega y uso el día de la jornada electoral.

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que la interpretación que define normativamente el uso de la lista nominal de electores por parte de los candidatos independientes, en el sentido de autorizarlos a recibirla y utilizarla el día de la jornada electoral y no con un mes de anticipación (sin perjuicio de la validez otras concreciones normativas), no afecta el derecho fundamental del candidato independiente a ser votado, ni se afecta el principio de igualdad, como se justifica enseguida.

1. La medida respeta las condiciones para el ejercicio del derecho a ser votado, y garantiza el cumplimiento de la finalidad que se busca con la entrega de la lista a los contendientes en el proceso.

Carece de razón el actor en cuanto a que la regulación y determinación cuestionada afecta el derecho a participar como candidato independiente, porque la entrega de la lista nominal el día de la jornada electoral no restringe u obstaculiza, el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, pues es una medida ajena a las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho, dado que no limita de forma alguna la posibilidad para ser aspirante, candidato, realizar campaña o ser votado en sentido estricto, y por el contrario, el derecho a participar como corresponsable en la fiscalización del proceso en la etapa de jornada con el listado nominal, a efecto de que sólo voten las personas autorizadas, está debidamente garantizado.

En efecto, el derecho a ser votado candidato independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

En dicho precepto se dispone que, *son derechos del ciudadano... poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***

A partir de esa disposición se advierte, como ya se ha pronunciado este Tribunal, que el derecho fundamental a ser votado candidato independiente es de configuración legal, tanto

a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen facultad para establecer el sistema o modelo a fin de hacer operativas tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.

Incluso, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha reconocido que sobre el derecho fundamental a ser votado candidato independiente, existe un margen amplio de regulación.

Desde luego, siempre que con ello se respete su contenido esencial.

En ese sentido, las condiciones para su ejercicio, se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador define para su ejercicio, pero siempre que sean razonables para hacerlo efectivo.

En atención a ello, es razonable estimar que todos los ciudadanos que participen como candidatos independientes, obviamente, una vez superadas las condiciones de registro, tienen derecho a llevar a cabo los actos necesarios para el ejercicio de ese derecho, y que las condiciones sólo deben ser instrumentales para garantizar la operatividad del sistema y su interacción con otros derechos, pero a la vez, respetando su eficacia.

⁴ Véanse las versiones taquigráficas de las sesiones públicas celebradas los días cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, consultables en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

Para tal efecto, **entre otros derechos**, debe garantizarse que los candidatos independientes:

1. Participen en la competencia electoral como una opción real, mediante la posibilidad de: a. realizar actos de campaña, b. acceder a ciertas prerrogativas públicas de manera equitativa, y c. no ser objeto de cargas excesivas por parte de la autoridad administrativa electoral.

2. Participen en la vigilancia del proceso electoral, a través de: a. acceso a la información necesaria para tal efecto, en las modalidades adecuadas, b. nombramiento de representantes ante los órganos electorales, c. presentación de las denuncias correspondientes, d. derecho a los medios de impugnación conducentes.

Esto es, la regulación y concreción normativa del derecho a ser votado como candidato independiente debe garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio, pero está sujeto a una amplia facultad de regulación y concreción normativa, siempre que con ello no se limite indebidamente su ejercicio, y sin apego al principio de proporcionalidad.

En el caso, el actor afirma que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas restringe indebidamente su derecho a ser votado como candidato independiente, al no otorgarle, con un mes de anticipación a la jornada electoral, las listas nominales de la demarcación en la

SUP-JDC-976/2013

que participa como candidato independiente a presidente municipal, y autorizar únicamente su entrega y uso el día de la jornada electoral.

Esa posición, como se adelantó, no afecta el derecho fundamental a ser votado, porque es una medida ajena a las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho, dado que no limita de forma alguna la posibilidad del candidato de participar en la competencia electoral como una opción real y en la vigilancia del proceso.

Lo anterior, porque la entrega del listado nominal el día de la jornada en nada afecta tales aspectos, dado que carece de incidencia sobre la posibilidad de que el candidato independiente realice actos de campaña, para solicitar el voto a su favor; su imagen como opción política, y el acceso a las prerrogativas conducentes, como son los medios de comunicación social.

Asimismo, no implica alguna carga para el candidato ciudadano, ni merma su derecho a nombrar representantes ante los órganos electorales, o a presentar alguna denuncia o de defensa.

Además, no se advierte que por la falta de anticipación en la entrega un mes antes de la jornada electoral, se prive a los candidatos de alguna información con que deba contar antes de la jornada electoral, para garantizar alguno de los derechos mencionados.

Por el contrario, se advierte que el derecho del candidato independiente a participar como corresponsable en la fiscalización de los actos del proceso electoral, en concreto en la verificación que el día de la jornada electoral toma lugar en cada casilla, a efecto de revisar que únicamente voten las personas autorizadas, está debidamente garantizado con la recepción del listado nominal el día de la jornada electoral directamente por parte de sus representantes de casilla, como se dispone en el acto impugnado y se comunicó expresamente al actor.

En suma, la medida impugnada por el actor no afecta su derecho a participar en la contienda, ni a fiscalizar el proceso electoral, en especial, el desarrollo de la jornada electoral, que es para lo cual le es entregada la lista, precisamente, porque lo reciben directamente sus representantes en el lugar y momento oportuno, con lo cual, incluso lo relevan de la carga de contar con infraestructura para hacerlo llegar a su equipo de trabajo.

De ahí que, la entrega del listado nominal el día de la jornada, y no con un mes de anticipación, no afecte su derecho a ser votado como candidato independiente.

2. La recepción de la lista nominal de electores el día de la jornada para los candidatos ciudadanos, a diferencia del mes de anticipación con que se entrega a los partidos, no afecta el principio de igualdad.

Tampoco afecta el principio de igualdad en perjuicio de los candidatos ciudadanos, respecto de la posición que tienen los partidos, la definición o concreción que define el uso de la lista nominal de electores por parte de los candidatos independientes, en el sentido de autorizarlos a recibirla y utilizarla el día de la jornada electoral y no con un mes de anticipación, sin perjuicio de la validez de otras concreciones normativas.

En el sistema jurídico mexicano, a partir de lo dispuesto por el artículo 1º en relación con el artículo 35 de la Constitución, las personas tiene derecho a la igualdad de oportunidad para ser votados o elegidos para un cargo de elección popular, por tratarse de un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La aplicación de dicho principio en contienda electoral, ordinariamente, se analizaba a partir de las condiciones que existían entre los diferentes contendientes del proceso, es decir, entre los partidos políticos.

En la actualidad, a partir de la reforma política que incluye la posibilidad de participar como candidato independiente, el test de igualdad, evidentemente, debe contemplar a todos los candidatos, tanto a los partidistas como a los ciudadanos o independientes.

Lo anterior, porque la regulación de las candidaturas independientes debe verse sistemáticamente, de manera que la integración de las candidaturas independientes y el sistema de partidos políticos (tradicionalmente seguido en nuestro país) sea congruente en su totalidad⁵.

Desde luego, en el entendido de que la aplicación del test de igualdad entre las candidaturas independientes y las partidistas, debe verificarse en atención a las condiciones que regulan su participación y competencia en el proceso electoral, y no en relación a otros aspectos ajenos a tema.

Lo anterior, porque la garantía de que los candidatos partidistas e independientes participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad, se verifica a partir de los factores que inciden en la competencia, para que los candidatos cuenten con posibilidades equitativas de acceder a los cargos de elección popular, de manera que el test de igualdad no es aplicable respecto de aspectos ajenos a la competencia, dada la diversa naturaleza de los candidatos ciudadanos respecto de los partidos políticos, porque es evidente que los partidos políticos cumplen otras funciones adicionales al mero hecho de participar en un proceso electoral

De manera que, si bien conforme al principio de igualdad es objeto de verificación, el derecho a realizar actos para participar como una opción política seria y para intervenir en la

⁵ Véase la ejecutoria del SUP-JRC-39/2013.

fiscalización y defensa de los resultados del proceso, existen otros aspectos, ajenos, previos, posteriores o paralelos al proceso, que realizan los partidos políticos, que no deben ser objeto de comparación, porque se estarían equiparando la naturaleza de sujetos distintos en fines diferentes, como serían las labores de educación cívica, tareas editoriales, y depuración de la lista nominal, entre otras.

Todo lo expuesto, bajo la lógica fundamental de que el principio de igualdad en el sistema democrático verifica la igualdad entre las personas que se ubican en una posición jurídica similar o que tienen intervención en una situación análoga, salvo que se disponga expresamente en las normas del sistema, la búsqueda de una igualdad material, como medida discriminatoria para compensar diferencias.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha reconocido que no es posible verificar si un sistema o modelo de candidaturas independientes elegido por el legislador local es constitucional o no, bajo la aplicación o exigencia de principios que constitucionalmente están dados para los partidos políticos, como entidades de interés público, que tienen un fin constitucionalmente establecido, y por ende, una intención de permanencia y consolidación política, candidaturas que no le son propias a las candidaturas independientes.

⁶ Véanse las versiones taquigráficas de las sesiones públicas celebradas los días cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, consultables en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

En el caso, como se ha indicado, el actor basa la violación al principio de igualdad en su calidad de candidato ciudadano, en la determinación de la autoridad de otorgarle la lista nominal de electores el día de la jornada electoral y no con un mes de anticipación, como ocurre con los partidos políticos.

Esto es, a partir de una diferencia de trato, en relación a la fecha de entrega de la lista, el actor sostiene que existe violación al principio de igualdad, sin embargo, dada la función para la cual se entrega la lista nominal de electores a los candidatos o partidos políticos, es evidente que no puede alegarse que ello le genere un perjuicio, que afecte el principio de igualdad.

Esa posición, como se adelantó, no afecta el derecho fundamental a ser votado, porque es una medida ajena a las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho, dado que no limita de forma alguna la posibilidad del candidato de participar en la competencia electoral como una opción real y en la vigilancia del proceso.

Esto porque, como se ha indicado, la entrega del listado nominal el día de la jornada no limita de forma alguna la participación del candidato independiente en el proceso, respecto de la intervención que tiene análogamente el candidato de un partido, de manera que ello pudiera tener incidencia en la competencia electoral, en su presentación frente a la ciudadanía, o en la posibilidad de vigilar el proceso.

SUP-JDC-976/2013

Lo anterior, porque, como ya se indicó, el hecho de que el partido cuente con la lista nominal de manera previa a la fecha en la que lo recibe el actor, no afecta la posibilidad del candidato independiente de realizar actos de campaña, acceder a las prerrogativas públicas previstas en la legislación local, ni se advierte que se trate de alguna información con que deba contar antes de la jornada electoral, para defender sus derechos.

En realidad, en relación a la competencia electoral, basta con que la lista nominal se entregue a los candidatos el día de la jornada electoral, porque en esa etapa es cuando será empleada para tener oportunidad de fiscalizar que únicamente voten las personas autorizadas.

De ahí que, ante la falta de relevancia para el proceso del hecho cuestionado -no contar con la lista nominal un mes antes-, y dado que el candidato ciudadano recibe la lista nominal en el momento e incluso en el lugar oportuno, para que sus representantes ejercen el derecho a vigilar el proceso, es que carece de razón en su planteamiento, pues se insiste, no se trata de un aspecto que incida en la competencia política.

En cambio, cabe precisar, que con dicha medida se evita incrementar, innecesariamente, el riesgo de afectación al principio de confidencialidad de los datos de la lista.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la protección de los datos personales cede frente al principio de fiscalización del

proceso para que todos los candidatos puedan defender sus intereses, en el caso, como se indicó, ello está perfectamente garantizado con su entrega el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la norma que autoriza la entrega del listado nominal a los partidos con un mes de anticipación está dada en el marco del proceso de depuración de dicho instrumento, en cuya función sólo participan los partidos políticos, y no los candidatos independientes, dado lo complejo y amplio de dicho proceso, lo que requiere la intervención de entidades y personas con una presencia más permanente y no de naturaleza transitoria como son los candidatos ciudadanos, cuya existencia está dada únicamente por el tiempo que participan en un proceso electoral.

Máxime que, si bien existe suplencia de los agravios, en el caso el actor no expone como hecho, que requiera el padrón para realizar observaciones al listado, por lo que ese aspecto no es materia de pronunciamiento.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la determinación de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en la que niega la petición del ciudadano Rogelio Cárdenas Hernández,

de entregarle las listas nominales de electores del Municipio de Zacatecas, en el que participa como candidato independiente a Presidente Municipal.

Notifíquese: por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con el voto en contra de los Magistrados Constancio

SUP-JDC-976/2013

Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes formulan conjuntamente voto particular, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA, CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-976/2013.

Porque no coincidimos con la determinación asumida por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con voto de calidad del Magistrado Presidente, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-976/2013, incoado por Rogelio Cárdenas Hernández, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en contra de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la negativa a proporcionarle las listas nominales de electores treinta días previos a la jornada electoral, formulamos VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes:

Contrario a lo resuelto en el juicio al rubro indicado, en nuestro concepto, es fundado el concepto de agravio que el actor aduce, en su escrito de demanda, que la determinación asumida por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, de negarle la entrega de las listas nominales correspondientes al Municipio de Zacatecas, Zacatecas, treinta días previos a la jornada electoral, como sí se hizo con los partidos políticos, violando su derecho a ser votado, porque en su calidad de candidato independiente a Presidente de ese Municipio, por el principio de igualdad y equidad tiene derecho a que se le proporcione esa información en las mismas condiciones que a los partidos políticos.

Al respecto, consideramos que se debe tener en consideración la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, en la que se modificó el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo en la fracción II, entre otras normas, la participación de candidatos independientes en los procedimientos electorales, lo anterior con la finalidad de establecer una vía alterna del derecho a ser votado de los ciudadanos.

Es pertinente destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que este nuevo marco constitucional reconoce el derecho fundamental a ser votado como candidato independiente, tanto a nivel federal y local, de modo que para hacer efectivo ese derecho los órganos legislativos cuentan con atribuciones para crear los sistemas o modelos por medio de los cuales se cumpla el fin, según sus propias realidades.

De ahí que, para los suscritos, las condiciones para su ejercicio atañen a circunstancias, requisitos o términos que el legislador fija para su ejercicio, siempre que sean razonables para su efectividad, procurando en todo caso que los sujetos que participen cuenten con los mismos elementos.

Ahora bien, es nuestra convicción, que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica del sistema jurídico mexicano, a partir de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, relacionado con el citado artículo 35, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos tienen derecho a ser votados o elegidos para un cargo de elección popular, en condiciones de igualdad y equidad, porque se trata de un derecho fundamental reconocido en la Ley Suprema y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En esas circunstancias, teniendo como base la reforma constitucional, el principio de equidad se extiende a todos los candidatos, sean independientes o postulados por partidos políticos, de modo tal que las condiciones de equidad e igualdad se satisfacen permitiendo que todos los candidatos cuenten con la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, gozando de los mismos derechos, siempre que sea compatible con la institución jurídica por la cual el ciudadano será postulado como candidato, entre esas condiciones están que participen en aquellos actos preparatorios del

procedimiento electoral, que impacten en su derecho a ser votado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Consideramos pertinente destacar que en términos de la doctrina del Derecho Electoral, dentro de los actos preparatorios del procedimiento electoral, está la actualización del listado nominal de electores; lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 181, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que las listas nominales de electores del Padrón Electoral, se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión, en su caso, para que formulen las observaciones que consideren pertinentes.

Por su parte, el artículo 197, párrafo 2 del propio código electoral federal, prevé que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal, en ese contexto, para nosotros, es conforme a Derecho sostener que a los partidos políticos se les concede el derecho de intervenir en la elaboración de las listas nominales, esto mediante la

SUP-JDC-976/2013

formulación de observaciones a las mismas, que en caso de prosperar, deben ser incluidas, contando inclusive con el derecho de impugnar ante la autoridad jurisdiccional electoral, la negativa de atenderlas.

Asimismo, el artículo 192, párrafo 2, del citado Código electoral federal prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar la mencionada información para fines distintos.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 194, párrafo 1, del mencionado Código adjetivo federal, los institutos políticos podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, caso en el cual, la aludida Dirección Ejecutiva examinará las observaciones y, en su caso, hará las modificaciones que procedan conforme a Derecho.

En este contexto, conforme a las cláusulas NOVENA y DÉCIMA del “ANEXO TÉCNICO NÚMERO SIETE AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES”, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral entregará a más tardar el ocho de abril de dos mil

trece al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un tanto impreso en papel bond y ocho en medio óptico de las listas nominales de electores para exhibición, con el objeto de que los ciudadanos presenten solicitud de rectificación a la mencionada lista nominal, asimismo se entregará un ejemplar a cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto electoral local, a fin de que formulen las observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales.

De lo anterior, para los suscritos, se advierte que la entrega de la lista nominal de electores a los partidos políticos se hace con la finalidad de revisión y verificación pero relacionada con el procedimiento electoral local en el que participan, en este sentido se advierte como una prerrogativa de los participantes en la elección.

Conforme a lo expuesto en este voto particular, no advertimos base constitucional o legal que excluya o impida a los candidatos independientes acceder en condiciones de equidad e igualdad a la de los partidos políticos, a la lista nominal de electores correspondiente al ámbito geográfico en el que participan.

En este sentido, es nuestra convicción que los candidatos independientes tienen derecho a que se les proporcione, al igual que los partidos políticos, las listas nominales de electores, en el ámbito territorial en el cual participan, a fin de formular las observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las mencionadas listas, lo anterior

porque en su calidad de candidatos independientes, tienen el deber-derecho de vigilar que las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, sean cumplidas durante el desarrollo del procedimiento electoral.

Como hemos expuesto, una argumentación o interpretación diversa haría nugatorio el derecho de los candidatos independientes a participar en igualdad de condiciones con relación a los partidos políticos en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

Al respecto, para nosotros el derecho a ser votado de los candidatos independientes no se limita a llevar a cabo actos de campaña electoral; acceso a medios de comunicación social; presentación de denuncias; promoción de medios de impugnación; nombramiento de representantes ante los órganos de autoridad electoral; acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla; ser votado el día de la jornada electoral, de vigilar que el día de la jornada electoral las personas que acuda a la mesa directiva de casilla a emitir su voto aparezcan en la respectiva lista nominal de electores, sino a vigilar que durante el procedimiento electoral se cumplan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables en la materia.

No es óbice a lo anterior, que en la legislación electoral federal y local, no se prevea expresamente el derecho de los candidatos independientes a formular observaciones a las listas nominales de electores y que solamente se mencione a los

partidos políticos, porque ello obedece al sistema que regía previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, mediante la cual se previó en el artículo 35, fracción II, el derecho de participación de candidatos independientes en los procedimientos electorales correspondientes; por tanto, ante la realidad que impera en la actualidad y en particular en el Estado de Zacatecas, se debe dar oportunidad a los candidatos independientes de que participen en la vigilancia del procedimiento electoral, en este particular, para formular observaciones a las listas nominales de electores, lo implica garantizar su participación en equidad con los partidos políticos.

En el anotado contexto, consideramos pertinente resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber jurídico de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, conforme al mandato expreso del párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 1º [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, consideramos que no es justificación para negar la entrega de la lista nominal a los candidatos independientes, la confidencialidad a la que alude la autoridad responsable, toda

SUP-JDC-976/2013

vez que la misma regla que impera para los partidos políticos debe prevalecer para esos candidatos independientes.

En este contexto, para los suscritos tomando en consideración lo avanzado del procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, es conforme a Derecho ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que de inmediato ponga a disposición del candidato independiente actor las listas nominales de electores correspondientes al ámbito territorial por el cual participa, para cuya eficacia jurídica queda vinculado el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

SUP-JDC-976/2013

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA